

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 66.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, aprobado por Real decreto de 10 de diciembre de 1908, se dictó para la ejecución de la ley de la misma fecha, que fijó las cuotas del impuesto en 20 pesetas por hectólitro para los aguardientes y alcoholes neutros de vino y sus asimilados, y en 50 para los demás. Por las leyes de 2 de marzo de 1917 y 29 de abril de 1920, se han ido elevando esas cuotas hasta los tipos actuales de 70 y 100 pesetas por hectólitro, respectivamente, que ofrecen mayor aliciente para el fraude; y esta consideración ha motivado la conveniencia de hacer una revisión de los preceptos de dicho Reglamento, para introducir en ellos aquellas modificaciones que, sin producir mayores molestias a los industriales a quienes afectan, salvaguarden en lo posible los sagrados intereses de la Hacienda pública y los propios de los fabricantes, que no pueden nunca estimarse divergentes de los del Erario.

Y como consecuencia del estudio realizado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 28 de febrero de 1922.—
SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.,
Francisco de A. Cambó y Batlle.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos del Reglamento provisional para la administración y cobranza de la renta del alcohol de 10 de diciembre de 1908 que a continuación se enumeran, se entenderán adicionados o modificados en los términos siguientes:

Artículo 4.º El párrafo primero se redacta en esta forma: «No estará sujeta a los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos (incluso los vermouths), sidras, cervezas, medicamentos y otros productos que contengan alcohol o se preparen con él, excepto la fabricación de éter cuando haya de hacerse con alcohol que salga de fábricas con impuesto garantido para satisfacerlo como desnaturalizado.»

Artículo 29. Se redacta en la forma siguiente: «Los fabricantes redactarán diariamente un boletín o parte de fabricación, en el que se expresarán, con relación a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º La cantidad y clase de primeras materias destinadas a la destilación.
- 2.º La cantidad y graduación de los aguardientes y alcoholes obtenidos de la destilación.
- 3.º La cantidad y graduación de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.
- 4.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas obtenidos y almacenados.

Estos boletines se ajustarán al modelo número 2, pero deberán estar compuestos de matriz, o parte principal, y duplicada, encuadernados en talonarios foliados que autorizarán y sellarán las Administraciones principales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al cuaderno, y las duplicadas las depositarán los fabricantes, antes de las diez del día siguiente al que correspondan, en un

buzón de madera o metal construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras y cuya puerta se precintará por el interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y las pasas, los boletines comprenderán las cantidades de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllos se obtengan.»

Artículo 30. Subsistirá su actual redacción, adicionándole el párrafo siguiente: «En los asientos de salida de fábrica del libro de alcoholes almacenados (modelo número 7) se consignará al margen el número timbrado de las guías expedidas para la circulación.»

Artículo 32. Subsistirá su actual redacción, adicionándole el párrafo siguiente: «El Interventor comunicará a su vez estos accidentes con todo detalle y por primer correo al Inspector regional.»

Artículo 33. Subsistirá su actual redacción, adicionándole el párrafo siguiente: «En lo sucesivo no se permitirá por ningún concepto la instalación de fábricas ni aparatos, como no sea en locales independientes en absoluto de las bodegas. Las que existen en la actualidad perderán el derecho a trabajar si estuviesen inactivas durante tres años seguidos.»

Artículo 35. Subsistirá su actual redacción, adicionándole la regla siguiente: «5.º El fabricante que desee acogerse a la ley del Descanso dominical podrá pedir se consigne así en las actas de autorización para destilar y en las prórrogas, obligándose a no trabajar los domingos, circunstancia que se tendrá en cuenta al señalar los plazos de las mismas. Cuando esto ocurra, los Inspectores cuidarán de comprobar si efectivamente se observa ese descanso, y en caso contrario deducirán la responsabilidad que proceda.»

Artículo 38. Subsistirá su actual

redacción, con la adición que sigue:

«Al propio tiempo que los fabricantes den cuenta de estos accidentes al Inspector de la demarcación, lo harán también al Inspector regional en pliego certificado. No se considerarán accidentes fortuitos o de fuerza mayor que puedan justificar la interrupción de las operaciones de destilación la falta de primeras materias o de combustible. Tampoco lo constituirá la falta de agua, salvo el caso de ruptura comprobada de los aljibes o depósitos, o de manifiesta suspensión del servicio público de abastecimiento por sequía general u otras causas.»

Artículo 42. Queda redactado en los términos que siguen: «Los fabricantes redactarán diariamente un boletín de fabricación, en el que expresarán, con referencia a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo.
- 2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una.
- 3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas.
- 4.º La cantidad y graduación de los aguardientes y alcoholes obtenidos de la destilación.
- 5.º La cantidad de aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.
- 6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.
- 7.º Las cantidades de cabezas y colas obtenidas.

Estos boletines se ajustarán al modelo número 2, pero deberán estar compuestos de matriz o parte principal, y duplicada, encuadernados en talonarios foliados que autorizarán y sellarán las Administraciones principales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al cuaderno, y las duplicadas las depositarán

los fabricantes, antes de las diez del día siguiente al que correspondan, en un buzón de madera o metal construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

Artículo 47. El encabezamiento y la aclaración primera se redactan en la forma siguiente: «Las fábricas de rectificación serán necesariamente intervenidas y se sujetarán en su funcionamiento a lo prevenido en los artículos 27, 28, 29, 31, 32 y 42 con las aclaraciones siguientes:

1.ª La contabilidad quedará reducida a tres cuentas: una de aguardientes y alcoholes recibidos de otras fábricas para rectificar, otra de rectificación y otra de almacén, que se llevarán bajo la vigilancia del Interventor en los libros (modelos números 3, 6 y 7) al efecto habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes impuros constituirán el cargo las cantidades que ingresen en fábrica procedentes de otras y los destilados en las mismas, comprobándose con la mayor frecuencia posible por los Interventores; y la data, los destinados a rectificación. Los aguardientes y alcoholes que entren en fábricas de rectificación habrán de ir necesariamente con el impuesto garantido, y en caso de admitirlos el rectificador con el impuesto satisfecho previamente, no tendrán derecho al abono del mismo, y el alcohol rectificado satisfará el impuesto a la salida. En la cuenta de rectificación serán cargo el alcohol impuro que entre en los aparatos, y la data los productos rectificadas y las cabezas y colas. En la cuenta de almacén se cargarán todos los productos obtenidos de la rectificación, expresándose en casilla separada las cabezas y colas, y formarán la data los productos que salgan para la venta o para nuevas rectificaciones y las cabezas y colas que vayan al almacén especial para su desnaturalización. Lo que se destine a nuevas rectificaciones, una vez datado en esta cuenta, se cargará en la de alcoholes impuros».

Artículo 51. El último párrafo del artículo 51 se redacta en la forma siguiente:

«2.ª En las fábricas de éter, del alcohol que se invierta en su elaboración, en que la desnaturalización debe hacerse en el acto de la preparación del producto por el peligro que ofrece; pero dichas fábricas se autorizarán de Real orden en las mismas condiciones que las de alcohol desnaturalizado y se sujetarán en su funcionamiento a todas las formalidades a que lo estén éstas».

Artículo 52. Se adiciona el párrafo siguiente: «Tanto los fabricantes de alcohol desnaturalizado como los de éter que hayan de recibir alcoholes con impuesto garantido, deberán, antes de autorizarse el fun-

cionamiento de sus fábricas, constituir una fianza de 100.000 pesetas en la Caja de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, a disposición del Delegado de Hacienda en la provincia respectiva, cuya fianza no podrá cancelarse hasta que, cerrada la fábrica, expida certificación la Administración principal del impuesto en la misma provincia de estar solvente el interesado con la Hacienda. Las fábricas autorizadas actualmente para su funcionamiento constituirán dicha fianza en el plazo de dos meses, y en caso de no efectuarlo, no podrán seguir las operaciones y se darán de baja».

Artículo 58. Se adicionan los párrafos siguientes: «La cuenta corriente de los alcoholes neutros entrados en fábrica con el grado necesario para someterlos a la desnaturalización se llevará con arreglo al modelo número 1 bis, y la del alcohol desnaturalizado con el detalle que aparece en el modelo número 2 bis. El desnaturalizante recibido en las fábricas se conservará constantemente precintado por los Interventores, y de él se llevará cuenta corriente, según el modelo número 3 bis. Las fábricas de éter llevarán las cuentas corrientes que siguen:

1.ª Cuenta del alcohol neutro recibido, con arreglo al modelo número 1 bis.

2.ª Cuenta del alcohol desnaturalizado con ácido sulfúrico al 1 por 100 según modelo número 4 bis.

3.ª Cuenta del éter producido y almacenado, con sujeción al modelo número 5 bis.

Tanto los fabricantes de alcohol desnaturalizado como los de éter que hayan de recibir alcoholes neutros procedentes de otras fábricas con impuesto garantido, tendrán la obligación, al hacer cada pedido, de ponerlo en conocimiento del Interventor, por escrito, expresando el número de litros, graduación, nombre de la fábrica que lo ha de servir y localidad en que esté situada. El Interventor acusará recibo, registrará el parte y lo remitirá sin demora al Inspector regional.»

Artículo 100. Se redacta en la forma siguiente: «La exportación de los vinos dulces con opción a la devolución del impuesto podrá realizarse por todas las Aduanas habilitadas para efectuar dicho comercio.»

Artículo 101. Queda suprimido.

Artículo 102. Se redacta en la forma que sigue: «En el acto de reconocimiento de los vinos dulces se sacarán dobles muestras de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador o el agente que le represente. Estas muestras se remitirán a la Dirección general de Aduanas para su análisis. El Laboratorio deberá realizar la operación en el plazo más breve po-

sible, y si el análisis estuviese conforme con la declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si resultase que el vino marcarse menos de tres grados de dulce y el interesado no se conformase, podrá entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa. El interesado o persona que le represente podrá presenciar el acto de análisis, si lo pide al extraerse las muestras; pero si no hace uso de este derecho no podrá pedir que se realice segundo análisis.»

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicitare, hasta conocer el resultado del análisis.»

Artículo 109. La regla 2.ª se redacta en la forma siguiente: «Se considerarán como vinos dulces con derecho a la devolución del impuesto del alcohol empleado en su crianza, los que marquen desde tres grados del areómetro o densímetro de Beaume en adelante, y a todos ellos se les reconocerá a dichos efectos el abono del impuesto equivalente a 10 litros de alcohol vívico por cada hectólitro de vino.»

Artículo 116. Se adiciona el párrafo que sigue: «El éter sulfúrico tanto de producción nacional como de procedencia extranjera, en expediciones que excedan de 10 litros, debe circular con guías o vendis.»

Artículo 118. Se adiciona el párrafo que sigue: «En los envases exteriores del éter se consignará como rotulación la expresión «Eter sulfúrico» cuando las expediciones hayan de ir acompañadas de guías o vendis en su circulación.»

Artículo 172. Se agrega el caso siguiente: «13 Los fabricantes y almacenistas que no presenten, al ser requeridos por la Inspección, los libros de contabilidad del impuesto y demás documentos oficiales que deban conservar en su poder ellos, sus herederos o sucesores, todo el tiempo que dure su industria o comercio y cinco años después de la liquidación de sus establecimientos, en la forma prevista en el artículo 49 del vigente Código de Comercio.»

Artículo 174. Se restablece su texto íntegramente.

Artículo 175. Se redacta en esta forma: «Las faltas reglamentarias no comprendidas en los casos anteriormente enumerados se corregirán con multas especiales de 100 a 500 pesetas.»

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos veintidos. —ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Francisco de A. Cambó y Batlle.

(De la *Gaceta* núm. 60)

Gobierno Civil.

SECRETARÍA

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 1.ª

del corriente, me comunica la siguiente Real orden:

«Por la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, se comunica a este Ministerio, con fecha 4 de febrero del corriente año, lo que sigue:

» Excmo. Sr.: Esta Junta, en sesión del 28 de enero, adoptó el siguiente acuerdo: Vistas las observaciones que a la clasificación llevada a cabo por esta Junta y publicada en la *Gaceta* del 29 de julio último, se hacen, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 2 del mismo mes, por los respectivos interesados en la provincia de Burgos, y que la Dirección de Administración Local remite a informe de este Patronato: Se acordó que, en la reclamación formulada por el Farmacéutico de Monasterio de Rodilla D. Elías Pascual, solicitando se agreguen a su titular los pueblos de Quintanapalla, Riocerezo, Robredo-Temiño, Barrios de Colina, Tobes y Rahedo, Rublacedo de abajo y Galbarros, agregados unos en la clasificación a otro partido farmacéutico y en disconformidad otros con los acuerdos tomados por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia al hacer la demarcación de ellos, según consta también en la relación que dicho Colegio ha publicado y de la que se acompaña un ejemplar, procede que con arreglo al artículo 14 del Reglamento del Cuerpo de 1905, determine sobre ello la Junta de Sanidad de la provincia, señalándose para ello un plazo prudencial: Que igualmente procede y por los mismos motivos que determine la referida Junta de Sanidad respecto a la reclamación de la Alcaldía de Moncalvillo, puesto que tanto en la clasificación de la Junta como en la relación del Colegio de Farmacéuticos de Burgos está agregado a Palacios de la Sierra y no justifica documentalmente lo que en su instancia afirma: Que en cuanto a las demás reclamaciones del Farmacéutico de Monasterio de Rodilla, D. Elías Pascual, fecha 21 de septiembre, respecto a la agregación de diferentes pueblos a su partido ya van dichos pueblos incluidos en la primera reclamación y procede lo que sobre aquella se dictamina: Que en cuanto a la reclamación del Ayuntamiento de Merindad de Castilla, procede su desestimación por cuanto niega la virtualidad de las disposiciones sanitarias vigentes como la Instrucción general de Sanidad y demás Reglamentos, Reales órdenes y Reales decretos que contienen los preceptos porque se rigen los servicios benéfico-sanitarios de los pueblos, debiendo de agregarse unas entidades a Villarcayo y otras a Medina de Pomar, como ha acordado el Colegio de Farmacéuticos conocedor de la especialísima topografía de los Concejos de la provincia, hasta tanto

que cree el Concejo o Ayuntamiento de Merindad de Castilla la titular farmacéutica para el servicio de su municipio con todas las Alcaldías o entidades de población, en cuyo caso podrá acudir a la Junta de Gobierno y Patronato para que rectifique su clasificación, pues ha de quedar sometido al cumplimiento de cuantos preceptos se contienen en las disposiciones que rigen la materia: Que debe accederse a la reclamación producida por el Farmacéutico de Villahoz, D. Mario Quintana agregándole a su partido el pueblo de Tordómar, en vez de al de Lerma, ya que así lo tiene reconocido también sin protesta alguna el Colegio en la relación de partidos farmacéuticos que se acompaña y lo pide también el Ayuntamiento: Que no procede tener en cuenta las observaciones que hace en su instancia la Alcaldía de Quintanilla del Coco en cuanto a las cantidades que figuran en la clasificación como dotación de los servicios sanitarios y de residencia y como cantidad aproximada para el pago de los medicamentos; la primera por estar bien con arreglo a la Real orden de 18 de abril de 1905, y la segunda, porque además de no implicar que se haya de gastar todo, sino aquella parte que se invierta en pago de medicamentos suministrados a los pobres, como no manifiesta las familias de éstos a que da asistencia no hay medio de calcularla en otra forma que como está en todos aquellos pueblos que se encuentran en idéntico caso, otro asunto es el que se refiere a la súplica de ser agregados a Santo Domingo de Silos en vez de a Covarrubias a donde ya confiesa que van los pudientes e indudablemente será porque les tenga más cuenta, siendo a este pueblo al que está agregado Quintanilla del Coco en la clasificación del patronato como en la relación del Colegio, pero en todo caso puede someterse a la determinación de la Junta provincial de Sanidad, en virtud de lo que se previene en el apartado 2.º del artículo 14 del Reglamento del Cuerpo de 14 de febrero de 1905: Que dadas las manifestaciones de la Alcaldía de Hontoria de Valdearados, haciendo en su instancia la observación de que sostiene farmacia con titular propia en su localidad, como así se confirma también en la relación del Colegio de farmacéuticos de la provincia y de lo que no era sabedor el Patronato por el incumplimiento en que la Corporación municipal de dicho pueblo tiene los preceptos reglamentarios y demás disposiciones vigentes, procede se le conceda titular propia al referido Ayuntamiento, con la dotación de 1000 pesetas y demás condiciones que expresa en el edicto que remitió a esta Junta con oficio de 10 de septiembre para que así pueda sostener una farmacia local de tan pocos residentes

(100) pero adoptada su redacción a las prescripciones reglamentarias vigentes: Que procede sea atendida la reclamación que hace el farmacéutico de Nava de Roa, D. Florentino Cerezo respecto a que el pueblo de Valdezate sea agregado a su titular en vez de a Fuentecén que es donde figura en la clasificación, ya que el Colegio en su relación confirma que solamente existen dos kilómetros de distancia desde Valdezate a Nava de Roa: Que igualmente procede sea estimada la del Ayuntamiento de Tordómar, reduciendo las familias a 12 con 60 pesetas como cantidad aproximada para responder al pago de los medicamentos, aún cuando, si han de valorarlos por la tarifa, es igual, y que sea agregado a Villahoz como lo está ya en la relación del Colegio: Que respecto a la reclamación del Ayuntamiento de Hornillos del Camino, que solicita sea agregado a Estépar para la prestación de los servicios benéfico-sanitarios que incumben al Farmacéutico en vez de a Tardajos, que es en donde figura en la clasificación; y habida consideración a que en la relación del Colegio figura agregado a Estépar y a que el Farmacéutico de Tardajos reclama a la Junta y al Colegio contra el acuerdo de éste y el de Estépar, contra la reclamación del de Tardajos, documentos que se unen, procede sea la Junta de Sanidad de la provincia la que determine con arreglo a lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 14 del Reglamento de 14 de febrero de 1905: Que en las observaciones hechas por los Ayuntamientos de San Millán de Lara y Jaramillo de la Fuente, solicitando formar partido farmacéutico con otros pueblos limítrofes, en vez de estar agregado a Barbadillo del Pez, procede que lo sean a Barbadillo del Mercado, como figura en la relación del Colegio de Burgos, sin perjuicio de que formalicen el oportuno expediente para constitución del partido Farmacéutico si cuentan con medios para ello, dirigiéndose a este Patronato para que rectifique la clasificación con arreglo a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de 14 de febrero de 1905, y cumpliéndose con lo que se preceptúa en los artículos 66 de la ley de Sanidad, 80 de la Municipal y 94 de la Instrucción general Sanitaria: Que figurando agregado Barrios de Colina al partido Farmacéutico de Burgos, y dados los razonamientos expuestos en la instancia que dirige al Ministro el Ayuntamiento de dicho pueblo, procede acceder a lo que en la misma se demanda: Que en cuanto a la instancia que por conducto de la Junta dirige al Ministro el Farmacéutico de Presencio D. Emiliano González Rodero, y que se remite a Administración local con todas aquellas que están en el mismo caso y en la que reclama se

le agregue a su partido farmacéutico el pueblo de Ciadoneha, no hay inconveniente en acceder a lo que solicita, puesto que así figura en la relación del Colegio de Farmacéuticos de Burgos y no existe reclamación alguna en contra del acuerdo de dicha Corporación: Que pudiera accederse a lo que solicita el Ayuntamiento de Castrillo de la Reina de tener titular propia, ya que existe farmacéutico establecido que pertenece al cuerpo de farmacéuticos titulares, si prueba poder sostenerla decorosamente lo que es algo dudoso, razón por la que, y por la de estar en la creencia el Colegio de Farmacéuticos de Burgos de que la farmacia funciona ilegalmente y no reúne condiciones adecuadas de local ni de surtido, no figura en la relación de partidos acordada por el mismo con farmacia propia, si no agregado a Salas de los Infantes: Que respecto a la reclamación que hace a la Junta de patronato, y se acompaña a las demás, el farmacéutico de La Piedra (Santa Cruz del Tozo), D. Entiquio Sáiz Poveda, solicitando se le agreguen a su partido Los Valcárceres y Montorio, pueblos que figuran agregados a Villadiego y Santibañez en la relación del Colegio de farmacéuticos de Burgos, procede sea la Junta de sanidad de la provincia la que determine con arreglo al artículo 14 del Reglamento del cuerpo de 14 de febrero de 1905: Que en cuanto a todos los demás pueblos en los que no existen reclamaciones deben ser agregados en la forma que figuran en la relación de partidos farmacéuticos acordada por el Colegio de farmacéuticos de Burgos en pleno luego de haberla publicado primeramente a fin de que se hiciesen las reclamaciones oportunas por profesores y Ayuntamientos, pues nadie mejor que los Profesores interesados pueden saber en provincia de topografía tan complicada cuál es lo mas conveniente para los pueblos.»

Y de conformidad con el anterior dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone:

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento, el de los interesados, a quienes se lo comunicará en debida forma y de la Junta provincial de Sanidad, a la cual se somete el conocimiento de alguna de las reclamaciones y de las que se remiten los documentos a ellas referentes, publicándolo además en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia del que remitirá un ejemplar.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1922.—A. Alas Pumariño.—Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 4 de marzo de 1922.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE BURGOS

Habiéndose padecido error al formular la relación de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas de este Territorio, convocadas en la Gaceta del 10 de enero de 1922, cuya relación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 24 de febrero del año actual, por medio del presente, se hace saber que en el número 101 de expresada relación, ha de sustituirse el nombre de D. Manuel Rodríguez González, por el de D. Alejandro Cobelas Alberte, que es el solicitante realmente admitido.

Burgos 4 de marzo de 1922.—
Por el Decano.—El Secretario, Pedro Bañón.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Urbana amillarada.

Circular.

A virtud de orden telegráfica de la Dirección General de Contribuciones, se previene a los Ayuntamientos que tributan por el régimen de urbana amillarada y cuya riqueza base del repartimiento no exceda de 5000 pesetas, que no tengan incluido el 50 por 100 de recargo por no haber presentado sus registros fiscales antes de 31 de diciembre de 1920, en el repartimiento del cupo señalado en 21 de enero último, inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 17, de 30 de dicho mes, que suspendan los trabajos de formación de los repartos hasta nueva orden de esta Administración.

Burgos 3 de marzo de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo de las Fuentes.—V.º B.—El Delegado de Hacienda, A. Chápuli.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Gumiel de Hizán, partido judicial de Aranda de Duero, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 25 de febrero de 1922.—
El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

El cargo vacante de Juez municipal propietario de Espinosa de los

Monteros, partido judicial de Villarcayo, ha sido solicitado por don Gregorio López Revuelta, D. Alfonso Pelayo Oria y D. David Gutiérrez y Fernández Gil.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 1.º de marzo de 1922.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorrao.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

A los efectos prevenidos por el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hace público por término de siete días, que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 26 del actual acordó designar para el próximo año de 1922-23, Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la Junta general del repartimiento a los señores siguientes:

Parte real.—D. Francisco del Val, mayor contribuyente por rústica como vecino; D. Pedro Abajo, mayor contribuyente por urbana, también vecino, y D. Joaquín Alamo, mayor contribuyente por rústica, como forastero.

Parte personal.—Parroquia de Quintanilla del Coco, D. Abundio Miñón, Cura párroco; D. Lucas Abajo, primer contribuyente por rústica, y D. Modesto Alamo, primer contribuyente por urbana.

Parroquia de Castroceniza.—Don Adolfo Sáiz, Cura párroco; D. Mateo Alameda, primer contribuyente por rústica y D. Mariano Alonso, primer contribuyente por urbana.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos que han servido de base a las anteriores designaciones y la relación de contribuyentes de la parte real.

Quintanilla del Coco 26 de febrero de 1922.—El Alcalde, Policarpo Puente.

Alcaldía de Pancorvo.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para año de 1922-23, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pancorvo 1.º de marzo de 1922.—El Alcalde, Pantaleón Medina.

Alcaldía de Saldaña de Bnrgos.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que

en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de las utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá renuncian a hacerlo y que se conforman con las que asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Saldaña de Burgos 1.º de marzo de 1922.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Alcaldía de Villaverde Mogina.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el ejercicio de 1922-23, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaverde-Mogina 2 de marzo de 1922.—El Alcalde, Mamiliano González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Los Balbases.

Castil de Lences.

Villamayor de los Montes.

Peral de Arlanza.

Respecto de rústica y pecuaria:

Vileña.

Hornillos del Camino.

Villalbos.

Villamedianilla.

Villanueva de Teba.

Cuevas de San Clemente.

Villalbilla de Villadiago.

Palacios de Riopisuerga.

Retuerta.

Miraveche.

Carazo.

Itero del Castillo.

Los Tremellos.

Coculina.

Fuenteliso.

Citores del Páramo.

Cayuela.

Cueva Cardiel.

Cuevas de Amaya.

Belbimbre.

Barrio de Muñó.

Alcaldía de Valle de Mena.

Hallándose formado el padrón de carruajes de lujo de este distrito, para el año de 1922-23, se halla expuesto al público por término de

ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Villasana de Mena 1.º de marzo de 1922.—El Alcalde, F. de la Helguera.

Alcaldía de Boada de Roa.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1922-23, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada libremente y presentarse contra ella las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Boada de Roa 1.º de marzo de 1922.—El Alcalde, Pedro Viyuela.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Mena.
Villaverde-Mogina.
Los Balbases.

Parque de Intendencia de El Ferrol.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se relacionan necesarios para las atenciones de este Parque durante el mes de abril próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en la calle de San Carlos, 94, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el

caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá la cuestión por la suerte.

Relación que se cita.

Cebada.—Paja trillada.—Paja larga.—Leña.—Petróleo o aceite para alumbrado.—Carbón vegetal.—Carbón mineral.—Carbón cok.

Ferrol 1.º de marzo de 1922.—El Director, Dionisio Díaz.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en ..., con residencia..., provincia..., calle..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha ... de ... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de Ferrol durante el mes actual y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de... pesetas... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de... clase, expedida en... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Ferrol... de..... de 192...

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

Anuncios particulares

Traspaso.

Se hace del establecimiento de vinos y comidas, antigua casa de Pablo P. Cartón, situado en esta ciudad, calle de Carnecerías, 7.

Informarán en el mismo. 3-4

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 2

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, prel.—Burgos. 2